



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-11-2026

INSTANCIA RESPONSABLE:

- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LOS SABERES JURÍDICOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de mayo de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Determinación del Comité de Transparencia respecto de las contrataciones en materia de seguridad y videovigilancia. Con relación al punto extraordinario que la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia) presentó al Comité de Transparencia en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veintiséis¹, relativo al cumplimiento de obligaciones de transparencia en materia de contrataciones de seguridad y videovigilancia, este órgano colegiado acordó lo siguiente:

“PRIMERO. Con fundamento en el artículo 23, fracción I, del Acuerdo General 5/2015, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en ejercicio de sus atribuciones, coordine las acciones necesarias que deban llevar a cabo los órganos y áreas de este Tribunal Constitucional, así como la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que verifiquen que la información relativa al cumplimiento de obligaciones de transparencia en materia de contrataciones de seguridad, se encuentre armonizada con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás instrumentos normativos aplicables.

SEGUNDO. Se aprueba la instalación de una mesa de trabajo, integrada por las personas servidoras públicas que forman parte del Comité de Transparencia, así como de las personas servidoras públicas que se determinen, para definir la ruta que se seguirá en torno a la problemática planteada por la persona Titular de la Unidad de Transparencia en el punto extraordinario del orden del día.”

¹ Acta de sesión disponible en: [SPO-3-20260212-03-Acta-3.pdf](#)

II. Informe de gestiones. Por oficio SCJN/UT/DT-460-2026, la Unidad de Transparencia manifestó lo siguiente:

“En referencia al acuerdo primero de la pasada Tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 12 de febrero de 2026, se hace de su conocimiento la ejecución de dicha indicación:

1. El 16 de febrero del año en curso se giraron los oficios SCJN/UT/DT-276-2026 y SCJN/UT/DT-277-2026, dirigidos a los titulares de la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos, así como a la Dirección General de Recursos Materiales de la Unidad de Administración de la SCJN, en el cual se informó el acuerdo de referencia y se solicitó la elaboración de versiones públicas de los documentos relacionados con obligaciones de transparencia en materia de contrataciones de seguridad.
2. El pasado 24 de febrero de 2026, la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos remitió mediante el oficio DGCSJ-218-2026, anexo al presente, 73 versiones públicas de documentos relacionados con dichas contrataciones, los cuales se encuentran disponibles en la siguiente carpeta compartida de Sharepoint: VPPROCEDIMIENTOS CONTRATACIÓN SEGURIDAD CSJ.
3. El pasado 5 de marzo de 2026 la Dirección General de Recursos Materiales, remitió mediante el oficio DGRM/DT-101-2026, el cual se anexa al presente, 24 versiones públicas de documentos relacionados con las contrataciones de seguridad en comento. Debido a que las documentales fueron remitidas por SGDI, estas se envían en el archivo adjunto con el título DGRM DocContSeg.7z

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 102, 106 y 108 de la *LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*, así como en el artículo 23, fracción II, del *ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015* [...], le solicito de la manera más atenta, sea tan amable de otorgar el turno correspondiente para que se elabore el proyecto de resolución que debe emitir el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en consideración lo informado por las área referidas, así como las versiones públicas que acompañan.

[...]

III. Informe de la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos (en lo sucesivo, **DGCSJ**). Mediante oficio DGCSJ-218-2026 la DGCSJ dio respuesta al requerimiento de la Unidad de Transparencia en los términos siguientes:

[...]

Hago referencia a su oficio SCJN/UT/DT-276-2026, mediante la cual, en relación con el cumplimiento del Acuerdo Primero adoptado por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en su Tercera Sesión Ordinaria del año en curso, se solicita la elaboración de las versiones públicas de diversos documentos relacionados con los procedimientos de contratación, en materia de seguridad, que se enlistan a continuación:

1. PCCPS/CCJ/CULIACÁN/001/2025
2. PCCPS/CCJ/MAZATLÁN/01/2025



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3. PCCPS/CCJ/TEPIC/01/2025
4. [...]
5. PCCPS/CCJ/CANCUN/01/2025
6. PCCPS/CCJ/CHETUMAL/01/2025
7. PCCPS/CCJ/COLIMA/01/
8. PCCPS/CCJ/CUERNAVACA/001/2025
9. PCCPS/CCJ/JUÁREZ/01/2025
10. PCCPS/CCJ/JUÁREZ/02/2025
11. PCCPS/CCJ/MERIDA/01/2025
12. PCCPS/CCJ/MERIDA/02/2025
- [...]

Al respecto, mediante la carpeta electrónica VP PROCEDIMIENTOS CONTRATACIÓN SEGURIDAD CSJ se ponen a disposición las versiones públicas requeridas, en las cuales se omiten mostrar los siguientes datos:

✓ Como **información confidencial** en términos de lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), las **firmas y rúbricas de personas físicas**, ya sea que se trate de los propios proveedores o contratistas, o bien de las y los representantes legales de las personas morales que participaron en los procedimientos de contratación, lo anterior en virtud de que estas son consideradas datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, al tratarse de información gráfica a través de la cual sus titulares exteriorizan su voluntad en actos públicos y privados, precisando que en el caso que nos ocupa, las firmas y rúbricas que se testan son solo aquellas que no se realizaron en ejercicio de atribuciones como personas servidoras públicas.

✓ Como **información reservada** de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracción V de la LGTAIP, el **número de elementos de seguridad requeridos, equipamiento, funciones específicas, turnos, horarios, penalizaciones, nombre y denominación de las personas físicas y morales participantes en los procedimientos de contratación, propuestas económicas, proveedor y monto adjudicado, así como datos vinculados con las empresas participantes que permitan su identificación (domicilio y nombre del representante legal)**; lo anterior debido a que la divulgación de dicha información podría comprometer la capacidad institucional en materia de seguridad al revelar datos que, en su conjunto, permitirían inferir la dimensión, distribución, capacidades operativas y estrategias de seguridad implementadas para la protección de las instalaciones de este Alto Tribunal y, principalmente, de las personas usuarias de dichas instalaciones.

En consecuencia, la publicidad de esta información generaría un riesgo real, demostrable e identificable al posibilitar la vulneración de los esquemas de prevención, disuasión y reacción en materia de seguridad, por lo que su clasificación como reservada resulta necesaria, idónea y proporcional para salvaguardar un interés público superior consistente en la protección de la integridad e, incluso la vida de las personas que laboran o acuden a los recintos que ocupan las Casas de los Saberes Jurídicos.

Finalmente, en cuanto al tiempo de reserva, se considera pertinente reservar la información por un periodo de **cinco años**.

[...]"

IV. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 40, fracción II, 102, 103, fracción III, 106 de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II,

y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva. Lo anterior se comunicó mediante el oficio **CT-89-2026**, de la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política), 4, y 40, fracciones I y II, 102, 103, fracción III, 106, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO Análisis. Tal como se observa de los antecedentes, se considera necesario que el Comité de Transparencia emita un pronunciamiento a fin de verificar que el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en materia de contrataciones de seguridad sea consistente con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y con los criterios adoptados por este órgano colegiado tras el análisis de diversas solicitudes de acceso a la información, a fin de garantizar a plenitud los principios de certeza jurídica, transparencia y rendición de cuentas.

Por lo tanto, en el caso concreto, se busca asegurar la rendición de cuentas de los procesos de contratación en materia de seguridad y vigilancia, sin vulnerar los protocolos de seguridad adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la protección de la seguridad e integridad de las personas servidoras públicas que en ella laboran, así como de las personas que asisten a sus instalaciones.

Ahora bien, este Comité de Transparencia tiene presente que el artículo 65 de la Ley General de Transparencia instruye a los sujetos obligados a publicar en sus



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respectivos medios electrónicos y mantener actualizada la información de los temas, documentos y políticas derivados de sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, entre otra, la que refiere su fracción XXVI:

“Artículo 65 [...]

XXVI. Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados [...].”

En tal virtud, la publicación de obligaciones en la materia se realiza siguiendo diversos criterios integrados en los formatos que se ponen a disposición en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismos que son definidos en los “Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia y sus Anexos”, y en los cuales se prevé la publicación de la información en versión pública cuando contenga datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, o bien, como reservados en los términos de la Ley en la materia.

Es importante señalar que esta fracción (anteriormente descrita en el artículo 70, fracción XXVII) no sufrió cambio alguno en la Ley General de Transparencia vigente respecto de los criterios que requieren la publicidad de la documentación de cada uno de los expedientes de procedimientos concursales.

Precisado lo anterior, se recuerda que la Unidad de Transparencia, en acatamiento a lo aprobado por este Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Ordinaria correspondiente al año dos mil veintiséis, requirió a la DGCSJ que realizara la versión pública de los procedimientos de contratación en materia de seguridad de diversas Casas de los Saberes Jurídicos (en lo sucesivo, **CSJ**) al interior de la República.

En ese contexto, la **DGCSJ**, en cumplimiento del requerimiento formulado, remitió la versión pública de doce procedimientos de contratación en materia de seguridad correspondientes a las **CSJ** en Culiacán, Mazatlán, Tepic, Cancún, Chetumal, Colima, Cuernavaca, Ciudad Juárez y Mérida, en las cuales realiza la supresión de los siguientes

datos:

- Firmas y rúbricas de proveedores, ya sea de los propios proveedores o contratistas, o de las y los representantes legales de las personas morales que participaron en los procedimientos de contratación, por constituir **información confidencial**.

- Número de elementos de seguridad requeridos, equipamiento, funciones específicas, turnos, horarios, penalizaciones, nombre y denominación de las personas físicas y morales participantes en los procedimientos de contratación, propuestas económicas, proveedor y monto adjudicado, así como datos vinculados con las empresas participantes que permitan su identificación (domicilio y nombre del representante legal), por tratarse de **información reservada**.

Por lo tanto, teniendo a la vista las versiones públicas de los procedimientos de contratación en materia de seguridad remitidos por la DGCSJ, para que este Comité de Transparencia emita un pronunciamiento en torno a los datos suprimidos, debe tenerse presente que conforme al artículo 6o, apartado A de la Constitución Política, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general, y por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado a otros principios, valores o bienes constitucionalmente relevantes.

En ese contexto, debe precisarse que la publicidad de información en posesión de los sujetos obligados no solo se materializa por medio de las solicitudes de acceso a la información en las que se requiera a los sujetos obligados que proporcionen datos de su competencia, sino que también, se erige a través de la obligación de los sujetos obligados de publicar la información que las leyes correspondientes establezcan como obligaciones de transparencia (transparencia activa), lo cual acontece en el presente asunto.

Ante lo expuesto, se recuerda que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de



la Nación, al resolver el expediente de Amparo en Revisión 3137/1998², determinó que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados. Dicho criterio se considera aplicable, en la medida correspondiente, al alcance de las obligaciones de transparencia.

Sobre este tema, se ha reconocido que cuando una ley que regula la materia establece restricciones al acceso a la información y clasifica determinados datos como confidenciales o reservados, debe entenderse que la finalidad de dichas limitantes es evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos. Por tanto, es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones a la publicidad de la información, incluida la que se difunde en cumplimiento de obligaciones de transparencia, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que pretenden proteger.³

A mayor abundamiento, las fracciones I y II del artículo 6o constitucional establecen que la publicidad de la información puede limitarse por: (1) el interés público, (2) la seguridad nacional y (3) la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento y para poder identificar el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones, nos remiten a la legislación secundaria en materia de acceso a la información y de protección de datos personales.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de

² **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

³ **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.

excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad.

Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”⁴. No obstante, la propia Ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

Ante tales consideraciones, se procede a analizar la información clasificada por la **DGCSJ**.

1. Información confidencial

Para confirmar o no la clasificación de confidencialidad anunciada por la **DGCSJ**, se tiene presente que, en los artículos 6o, Apartado A, fracción II⁵, y 16⁶ de la Constitución Política, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación

⁴ “**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

[...]

⁵ “**Artículo 6**

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]

⁶ “**Artículo 16**

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]



o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, en los artículos 115⁷ de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracción IX⁸, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, cuestión que no está sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64⁹ de la Ley General de Transparencia.

1.1. Firmas y rúbricas de proveedores y representantes legales

En el caso en concreto, en los formatos que pone a disposición la **DGCSJ**, se

⁷ “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme”.

⁸ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]

⁹ “**Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

testan los datos relativos a la **firma y rúbrica** de las personas físicas proveedoras y de las y los representantes legales de las personas morales prestadoras de servicios, las cuales, al estar asociados a particulares, en términos de lo señalado en el citado artículo 115 de la Ley General de Transparencia, constituyen información susceptible de ser clasificada como confidencial, atendiendo a que constituyen un atributo de la personalidad que pueden identificar o hacer identificables a determinadas personas.

En ese contexto, este Comité de Transparencia confirma la confidencialidad de las **firmas y rúbricas** contenidas en los documentos señalados por **DGCSJ**, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia; dicho criterio ha sido sostenido en diversas resoluciones del índice de este órgano colegiado¹⁰.

1.2 Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Sobre el particular, este órgano colegiado, al realizar la revisión de cada uno de los procedimientos de contratación, advirtió que, específico en el documento denominado “Junta de Aclaraciones”, es posible visualizar el RFC de la persona titular de la CSJ que solicita el servicio y, por ende, tiene a su cargo la realización del procedimiento de contratación, así como del enlace administrativo de la CSJ en cuestión.

Para poder determinar la clasificación del RFC del personal de las CSJ que intervino en los procesos de contratación, resulta indispensable tomar en consideración la naturaleza de los contratos materia de análisis en la presente resolución, los cuales, al encontrarse vinculados con actividades de seguridad y vigilancia, exigen un tratamiento particularmente cuidadoso de la información relacionada con las personas servidoras públicas que participaron durante su trámite, lo que implica un estándar reforzado de protección de la información susceptible de hacerse pública.

Por lo tanto, este Comité de Transparencia, con plenitud de jurisdicción, considera que, en el caso concreto, se trata de un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial, en términos de los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y 3,

¹⁰ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-01/CT-CUM-A-54-2019.pdf>



fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior encuentra su cauce en el criterio reiterado de este órgano de que el RFC de personas físicas es un dato cuyo objeto es identificarlas y vincularlas con sus actividades fiscales correspondientes. Tal es el caso de la resolución de los expedientes **CT-CUM-R/A-1-2019**¹¹, **CT-VT/A-19-2020**¹², **CT-CI/A-18-2023**¹³, **CT-CI/A-2-2024**¹⁴, **CT-CI/A-2-2025**¹⁵, sobre los cuales, en cada uno de ellos, se determinó:

[...]

• **Registro Federal de Contribuyentes.**

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

[...]"

En ese contexto, este Comité de Transparencia determina la confidencialidad del RFC de la persona titular y del enlace administrativo de las CSJ que realizaron los procedimientos de contratación que se analizan, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, así como en el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales.

Ahora bien, habiendo determinado la clasificación del RFC de la persona titular y del enlace administrativo de las CSJ, se estima necesario requerir a la **DGCSJ** que suprima dicho dato en cada uno de los procedimientos de contratación materia de la

¹¹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-05/CT-CUM-R-A-1-2019.pdf>

¹² Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-03/CT-VT-A-19-2020.pdf>

¹³ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-CI-A-18-2023.pdf>

¹⁴ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-02/CT-CI-A-2-2024.pdf>

¹⁵ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-04/CT-CI-A-2-2025.pdf>

presente determinación.

En consecuencia, considerando que este Comité de Transparencia cuenta con la facultad de coordinar y supervisar la eficacia del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información, con fundamento en el artículo 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, en correlación con las fracciones I y II del numeral 23 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, solicítesele a la **DGCSJ** que, en las versiones que publique de los procedimientos de contratación analizados en la presente resolución, realice el testado del RFC de la persona titular y del enlace administrativo de las CSJ.

2. Información reservada¹⁶

Como se refirió, la **DGCSJ** pone a disposición la versión pública de doce procedimientos de contratación en materia de seguridad, los cuales contienen información susceptible de ser clasificada como reservada; toda vez que, si bien es cierto, es necesario transparentar la rendición de cuentas, en ocasiones la publicidad de algunos datos podría generar riesgos de seguridad.

En tal virtud la **DGCSJ** clasificó como reservada la información relativa a las denominaciones de proveedores, montos autorizados, descripciones de requerimientos, servicios, lugares (domicilio), turnos, horarios, protocolos, equipamientos, número de elementos de seguridad, así como capacidades técnicas y operativas, con fundamento en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia, en tanto que su divulgación podría poner en peligro la seguridad de las personas usuarias de las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁶ Número de elementos de seguridad requeridos, equipamiento, funciones específicas, turnos, horarios, penalizaciones, nombre y denominación de las personas físicas y morales participantes en los procedimientos de contratación, propuestas económicas, proveedor y monto adjudicado, así como datos vinculados con las empresas participantes que permitan su identificación (domicilio y nombre del representante legal).



Con base en estas consideraciones, para emitir un pronunciamiento sobre la clasificación que declaró la DGCSJ, se tiene en cuenta que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; no obstante, dicho acceso no es absoluto.

Efectivamente, desde la estrecha vinculación entre el principio de máxima publicidad y las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia, se considera que la publicidad de la información no goza de carácter *absoluto* y su alcance se acota en función de ciertas causas e intereses relevantes.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, y uno de ellos se refiere al riesgo para **la vida, la seguridad o la salud de una persona física**¹⁷.

En el caso concreto, se estima que la información relativa a las denominaciones de proveedores, montos autorizados, descripciones de requerimientos, servicios, lugares (domicilio), turnos, horarios, protocolos, equipamientos, número de elementos de seguridad, así como capacidades técnicas y operativas, podría poner en riesgo la seguridad de las personas que laboran en los diversos inmuebles de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de quienes acuden a sus instalaciones, podría vulnerar las medidas adoptadas para la prevención de delitos y su eventual reacción ante esos escenarios.

Conforme a lo expuesto, en el caso sujeto a análisis, este Comité advierte que le asiste la razón al área requerida, debido a que proporcionar los datos ahora testados en las versiones públicas de los documentos de los procesos de contratación en comento,

¹⁷ “**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]”

podría poner en riesgo no solo a las personas servidoras públicas y a las personas que acuden a los inmuebles de esta institución, sino también a quienes se encargan de la implementación de las estrategias de seguridad, toda vez que dicha divulgación revelaría aspectos o circunstancias específicas que colocarían a las personas servidoras públicas y, en general, a cualquier persona que se encuentre en los inmuebles de este Alto Tribunal, en una situación de riesgo para su seguridad e, inclusive, su vida.

De igual forma, se advierte que la divulgación de la información podría vulnerar las medidas adoptadas para la prevención de delitos en las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que permitiría transformar información aparentemente inocua en datos que podrían permitir deducir vulnerabilidades en dichas medidas para salvaguardar la vida e integridad de las personas.

Ahora bien, debe recordarse que, a la par de la identificación de los alcances aplicables, la Ley General de Transparencia, en sus artículos 106, 107, 108 y 113¹⁸ exige que, en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, para lo cual este órgano colegiado procede a realizar el siguiente:

Análisis específico de la prueba de daño

¹⁸ **Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Artículo 108. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



En el caso sujeto a análisis, este órgano colegiado considera que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en tanto que permitiría la revelación de datos que coadyuvarían en el perfeccionamiento de posibles actos delictivos, lo que generaría un riesgo de afectación a la seguridad y con ello la vida e integridad de las personas físicas que laboran o acuden a los inmuebles de esta Institución.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el riesgo de perjuicio derivado de la divulgación de la información supera el interés público de su difusión, al considerar que no solo se busca proteger la vida e integridad del personal que por sus actividades cotidianas acude a dichos inmuebles, sino también la de quienes realizan y formalizan actos jurídicos ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, toda vez que, si bien la divulgación del nombre o denominación de los proveedores que proporcionan productos o servicios a este Tribunal Constitucional facilita la rendición de cuentas, también se propiciaría un escenario en el que estos sean sujetos a posibles actos delictivos.

Además, tratándose de cuestiones en materia de seguridad, la revelación del nombre o denominación de los prestadores de servicios, así como de su domicilio o de los montos recibidos por su servicio, ligados a otros datos tales como sus zonas de operaciones o proveedores internos, podría revelar de igual manera información sobre las estrategias de seguridad que adoptan y la capacidad con la que se cuenta para atender escenarios de contingencia.

Debe precisarse que, de igual manera, se busca proteger a aquellas personas, que se encargan de la implementación de las estrategias de seguridad en las sedes de esta Institución, al evitar difundir elementos que permitan identificar el tipo de equipamiento con el que cuentan, o bien, la forma en la que se alterna el personal en el cuidado y vigilancia de los inmuebles, entre otros datos.

Por lo tanto, se considera que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un posible perjuicio, dada la trascendencia de los

bienes constitucionalmente tutelados que se buscan salvaguardar, tales como la vida e integridad de las personas físicas que laboran en los diversos inmuebles de la Institución, o bien, que acuden a ellos.

Ante las consideraciones vertidas, se confirma la clasificación de los datos testados en las versiones públicas de los procedimientos de contratación analizados en el presente apartado, con fundamento en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Plazo de reserva

En relación con el plazo de reserva, en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia¹⁹, la información puede reservarse por un plazo máximo de cinco años, a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento y, excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse (previa autorización del Comité de Transparencia), siempre y cuando el área respectiva justifique que subsisten las causas de la reserva.

Así, considerando las causas que motivan la clasificación de los datos de las versiones públicas en comento, se determina que la reserva sea por cinco años, en la inteligencia de que ese plazo puede concluir de manera anticipada, en caso de que se actualice alguno de los supuestos de publicidad del artículo 104 de la Ley General de Transparencia.

Finalmente, debe señalarse que este órgano colegiado advirtió que, en la versión pública generada del anexo identificado como: "DICTAMEN RESOLUTIVO LEGAL RELATIVO AL CONCURSO PÚBLICO SUMARIO NÚMERO

¹⁹ **Artículo 104.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

[...]

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

[..]



PCCPS/CCJ/CHETUMAL/01/2025.1/2”, se encuentra visible el dato relativo al número de autorización de registro de la empresa proveedora de servicios ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, mismo que, al ser consulado en buscadores de Internet, permite localizar y visualizar diversos los datos ya clasificados como información reservada en la presente resolución, tales como denominación, domicilio y representantes, además de otros que podrían comprometer la seguridad y privacidad de la empresa involucrada.

En tal virtud, este Comité de Transparencia con plenitud de facultades y con fundamento en el artículo 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como en las fracciones I y II del numeral 23 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se instruye —por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité— a la **DGCSJ** para que, en específico, al difundir la versión pública del procedimiento de contratación de mérito, realice el testado del **número de autorización de registro**.

3. Publicación de versiones públicas

Ante la clasificación de la información analizada en esta resolución, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se instruye a la DGCSJ para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente asunto, realice los ajustes correspondientes en las versiones públicas, así como la carátula firmada por la persona titular de esa área, señalando los datos, páginas y precedentes que fundamentan dicha clasificación.

Consecuentemente, una vez hecho lo anterior, se solicita a la Unidad de Transparencia la sustitución inmediata de los archivos en el Portal Institucional, para que se pongan a disposición las versiones públicas aprobadas por este órgano colegiado, y se gestione la desindexación correspondiente, con el fin de garantizar que la clasificación de la información sea consistente en los distintos ciclos de vida de su publicación. Por último, también deberá gestionarse su actualización en el formato correspondiente del SIPOT.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información analizada en el apartado 1 del considerando segundo de esta resolución como confidencial.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información analizada en el considerando segundo, apartado 2, de esta resolución, como reservada.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

CUARTO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la instancia responsable y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, integrantes del Comité; ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-11-2026

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

pO4ujNEvqoOBOgHgX101IPRJ2/X9I/egFo1MA89sTBXY=